



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Ejecutivo de Alimentos - Digital**  
**No.110013110023-2019-00408-00**  
**Incidente Sanción Pagador**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el incidente de sanción al pagador de LA Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de Positiva Compañía de Seguros S.A., propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del proceso.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta, que el pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de Positiva Compañía de Seguros S.A., ha hecho caso omiso a la orden de retención del 30% del salario y demás emolumentos pensionales del señor ALBERTO MARIA GAONA MARTINEZ, para ser consignados dentro de la presente causa, pues, se trata de un crédito privilegiado, como son los alimentos y demás, de un menor de edad.

### **TRAMITE**

Mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, se dispuso:

"1. ABRIR incidente de imposición de multa y de la sanción procesal consagrada en el art. 44 en cita, al pagador y/o quien haga las veces de la Empresa de Teléfonos de Bogotá D.C.

2. CORRER TRASLADO de la presente decisión al mencionado incidentado, para oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa y que ejerza su derecho de defensa, por el término de tres (3) días, conforme el núm. 9º del Art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, término al cabo del cual, procederá a resolver de fondo el trámite incidental.

3. NOTIFICAR al incidentado en la forma que establece el art 8º de la Ley 2213 de 2022, Secretaría envíese comunicación, informándole lo determinado a fin de que comparezca dentro del término de los 3 días siguientes a su recibimiento a notificarse de la decisión".

El gerente de la entidad requerida, mediante escrito radicado el día 01 de diciembre de 2022, dio respuesta al requerimiento informando que: "*Una vez verificado el sistema de nómina de pensionados se evidencia que el demandado Alberto María Gaona Martínez CC 19369994, actualmente tiene embargado el 50% de su mesada pensional el cual corresponde a un embargo de alimentos ordenado por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, a favor de la señora Sandra Marcela Díaz Pérez.*

*Es por lo anterior, que esta compañía informó al Juzgado 23 de familia de Bogotá el 21 septiembre 2021 sobre el embargo de alimentos preexistente, por lo que no podía ser aplicada la medida cautelar hasta tanto no se liberara el cupo, sin embargo, dicho embargo se encuentra grabado en la nómina hasta tanto pueda ingresar.*

*Es importante mencionar, que Positiva paga únicamente a favor del demandado, la diferencia entre la pensión reconocida por Colpensiones y el valor de la jubilación otorgada por ETB, la cual asciende \$744.767 para 2022”.*

## **CONSIDERACIONES**

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez, para hacer cumplir sus órdenes y, para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales, en los siguientes términos:

**"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

*5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*

*6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

*7. Los demás que se consagren en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

De igual forma, el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del mismo estatuto, reza:

**"Artículo 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*9. el de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Para el caso, tenemos que, mediante proveído calendado treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se decretó el embargo del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado ALBERTO MARIA GAONA MARTINEZ, en la Empresa de Teléfonos de Bogotá, la cual fue comunicada con oficio No. 00727, de fecha 09 de septiembre de 2021.

A través de Positiva Compañía de Seguros, se dio respuesta a esta sede judicial, mediante comunicación 23005-G.I., por medio de la cual, se dijo:

*"En atención y respuesta a su comunicación indicada en la referencia, donde solicita aplicación de embargo sobre mesada pensional del demandado, le informamos*

*El demandado corresponde a un pensionado que devenga una mesada pensional compartida con Colpensiones, por lo anterior el embargo se aplicará sobre la diferencia que paga Positiva, por otro lado, aclaramos que en este momento el pensionado tiene un descuento ordenado por el juzgado 021 FAMILIA BOGOTA D.C., así las cosas, le informamos que el embargo solicitado quedó grabado en el sistema de nómina y será aplicado una vez se libere saldo el valor de la mesada."*

Situación y misma respuesta que se dio a lo largo del presente trámite, sin que, por parte de la ejecutante se solicitara, oportunamente, la regulación de embargos; no obstante, solicitó la sanción al pagador, ante el no cumplimiento a la orden judicial de embargo, por parte de este despacho.

En ese orden, se encuentra que, sin que haya necesidad de entrar en mayores elucubraciones, por innecesarias, en su momento, el pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de Positiva Compañía de Seguros, informó acerca de la existencia de otro embargo, por cuenta del Juzgado 21 de Familia en Oralidad de esta ciudad, y así lo hizo saber, en varias comunicaciones remitidas, tanto a este despacho judicial, como a la Sala de familia de Decisión, del Tribunal superior de Bogotá, por cuenta de la acción de tutela que fuera interpuesta por la aquí accionante, ante el no cumplimiento en la materialización del embargo decretado, es por esto que el referido pagador, no podría rebasar los límites que la ley le permite, para descontar más del 50% de la mesada que, por su cuenta, le reconocía al ejecutado, y solo, en proveído de fecha 06 de diciembre de la presente anualidad, al proceder con la regulación de embargos aquí ordenada, es que el citado pagador podrá proceder al descuento correspondiente, en el porcentaje respectivo y debidamente comunicado.

Así las cosas, se ha de abstener este Despacho, de imponer sanción al pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de Positiva Compañía de Seguros S.A., tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta sede judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al pagador de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, a través de Positiva Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PÍNEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 192  
HOY: 15 de diciembre de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  

---

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria